

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación y tras invocar su legitimación alegó: Que en este caso la denominación no está incluida en el supuesto previsto por el primer párrafo del artículo 401 del Reglamento del Registro Mercantil; que se supone que el defecto subsanable estimado en la calificación es la inclusión del nombre propio «Claudia» en la denominación de la sociedad, sin que «Claudia» preste su consentimiento; que tal interpretación conduce al absurdo porque en este caso «Claudia» es un homenaje a dos Claudias: 1.º Antonia Claudia, hija del emperador Claudio y de Plaucia Urgulanilla, esposa de Cneo Pompeyo Magno, a quien Mesalina mandó matar, por lo que contrajo segundas nupcias con Fausto, también asesinado por Nerón, ya que el emperador la deseaba como esposa, a lo que ésta se negó siendo ejecutada, hecho este último que dificulta, si es que no hace imposible el que la citada Claudia pueda prestar el consentimiento que exige el artículo 401 del Reglamento del Registro Mercantil; 2.º Claudia, esposa de Monteverdi, músico autor de la ópera Orfeo, que fallecida en 1607 tampoco puede consentir actualmente; que ha de rechazarse por conducir al absurdo la interpretación en que se basa la calificación, pues cuando el citado artículo 401 se refiere al nombre está haciéndolo al signo de individualización de la persona, que según la Ley del Registro Civil se integra por el nombre y los apellidos paterno y materno; que bastaría continuar la lectura del precepto y utilizar las normas de la sana hermenéutica para comprobar lo absurdo de la calificación si acudimos al párrafo segundo de la misma norma, ya que con arreglo a ella el socio que hubiera perdido su condición si en la denominación figurasen su nombre y apellidos, tan solo podría exigir la supresión del primero y no de los segundos; que ha de concluirse que cuando la norma reglamentaria habla de nombre se refiere al mismo como modo o forma en que se designa legalmente una persona, si bien podría admitirse, ya que admite también el seudónimo, que bastaría con sólo parte de su designación legal cuando fuera suficiente para identificar a una persona; finalmente, que solicitada la reforma de la nota, de mantenerse la calificación, dada la urgencia y necesidad para el ejercicio por los interesados de la actividad de la sociedad, se eleve el expediente directamente a esta Dirección General conforme exige el artículo 71.1, párrafo tercero, del mismo Reglamento del Registro.

IV

La Registradora decidió mantener su nota, elevando el expediente a esta Dirección General, en base a los siguientes fundamentos: Que el artículo 401 del Reglamento del Registro Mercantil prohíbe la inclusión, total o parcial, en la denominación o razón social de las sociedades capitalistas del nombre o seudónimo de una persona sin su consentimiento, que se presume prestado cuando aquélla sea socio de la misma, siendo de destacar la referencia a la inclusión «parcial», lo que obliga en la calificación a comprobar si ese nombre parcialmente incluido en la denominación lo ostenta algún socio para recabar, caso contrario, su consentimiento; que resulta contradictorio que el recurrente tras invocar la necesidad de entender que cuando se habla de nombre esté integrado éste por el nombre y apellidos, utiliza repetidamente en su escrito una sola parte del correspondiente a los autores que enumera; que la utilización parcial del nombre en las denominaciones sociales es frecuente, añadiendo a una palabra definitoria de la actividad social el nombre de pila de alguna persona, algo que para el recurrente es válido aun cuando ningún socio ostente dicho nombre, pero que no es lo que dice la norma reglamentaria y donde la Ley no distingue no cabe distinguir; que tampoco el argumento referido a la exclusión del nombre de la denominación social es aceptable pues el apartado segundo del citado artículo 401 no puede desvincularse del primero, de suerte que si el segundo admite la utilización parcial de un nombre, el derecho a pedir la exclusión debe entenderse limitado a lo que fue consentido, o sea que el derecho de exclusión afectará al nombre tal como se incluyó, total o parcialmente.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 126 y 146 del Código de Comercio, 2 de las Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, y 400.2, 401 y 402 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. La única cuestión que plantea el presente recurso hace referencia a si es admisible la inclusión en la denominación de una sociedad de responsabilidad limitada del nombre propio «Claudia» cuando ninguno de los socios fundadores ostenta tal nombre.

2. El distinto régimen jurídico de las sociedades personalistas frente al aplicable a las de capital ha llevado al legislador a imponer unos distintos criterios a la hora de integrar el signo distintivo de las mismas que es su denominación. Y así, aparte de las reglas relativas a las menciones identificativas de la forma social, nos encontramos con que las primeras han de girar bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos o de uno solo, debiendo añadir en los dos últimos casos, al nombre o nombre que se expresen, las palabras «y Compañía», y en el caso de ser comanditaria simple, las de «Sociedad en comandita», nombre colectivo que constituirá la razón o firma social (artículos 126 y 146 del Código de Comercio). Esa exigencia legal de inclusión del nombre de alguno de los socios colectivos se traduce a nivel reglamentario en la necesidad de expresar su nombre y apellidos o al menos el nombre y uno de los apellidos, sin que, curiosamente, se haya regulado el supuesto de ser el socio colectivo una persona jurídica (artículo 400.2 del Reglamento del Registro Mercantil). Para las segundas, si bien a nivel legal tan solo existe la prohibición de adoptar una denominación idéntica con la de otra sociedad preexistente y la necesidad de incluir la indicación de la forma social (cfr. artículos 2 de las Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada), se admite en sede reglamentaria que puedan optar por una denominación de fantasía u otra subjetiva, caso éste en que la inclusión total o parcial de nombre o seudónimo de una persona exige su consentimiento, que se presume prestado cuando dicha persona sea socio de la misma (artículo 401.1 del mismo Reglamento).

3. El simple recurso al criterio sistemático en la interpretación de aquellas normas debe conducir a entender que el nombre cuya inclusión en la denominación social contempla el artículo 401 del Reglamento ha de ser el mismo que necesariamente lo ha de estar en la razón social a que se refiere el artículo 400.2, es decir, que debe como mínimo referirse al nombre propio y al menos un apellido, sin que en este momento deba plantearse el si cuando se trate de nombres y apellidos de uso frecuente que impidan identificar una concreta persona sería exigible la inclusión de los dos apellidos como elemento suficientemente diferenciador de su identidad, en congruencia con lo establecido en el artículo 53 de la Ley del Registro Civil, pues en otro caso resultaría prácticamente imposible cumplir la exigencia de obtener el consentimiento de una persona no suficientemente identificada.

Ha de concluirse que un supuesto como el planteado, en que la denominación social se integra por la referencia a una actividad, «pintores», que aparece recogida dentro de las que integran el objeto social, y un nombre propio de uso frecuente como es «Claudia», que por si mismo no permite identificar una persona concreta, no es sino el recurso a una combinación de la referencia a una actividad económica con un nombre de fantasía, posibilidad perfectamente ajustado a las exigencias del artículo 402 del mismo Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso revocando la nota y decisión de la Registradora.

Madrid, 8 de octubre de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sra. Registradora mercantil número 2 de Valencia.

25165 RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso gubernativo interpuesto por doña María Victoria Heredero Barriga en representación de «Vicky Heredero y Asociados, Sociedad Limitada», frente a la negativa del Registrador Mercantil XIII de Madrid, don José María Méndez-Castrillón Fontanilla, a inscribir una escritura de adaptación de estatutos sociales y reelección de administradores.

En el recurso gubernativo interpuesto por doña María Victoria Heredero Barriga en representación de «Vicky Heredero y Asociados, Sociedad Limitada», frente a la negativa del Registrador Mercantil XIII de Madrid don José María Méndez-Castrillón Fontanilla, a inscribir una escritura de adaptación de estatutos sociales y reelección de administradores.

Hechos

I

Por escritura que autorizó el 6 de octubre de 1995 el Notario de Madrid don Juan Romero-Girón Deleito se elevaron a públicos los acuerdos adop-

tados por la Junta general universal de «Vicky Heredero y Asociados, Sociedad Limitada», celebrada el día anterior en la que se acordó la adaptación de la sociedad a la vigente legislación mercantil con aprobación del nuevo texto de los estatutos sociales. En la nueva redacción dada a los mismos figuran, entre otros, los siguientes extremos: Artículo 5.º «El capital social es de 500.000 pesetas, dividido en cinco participaciones sociales de 100.000 pesetas cada una, numeradas correlativamente del uno al cinco ambas inclusive, todas de igual valor, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones»; Artículo 9.º, párrafo cuarto: «Las Juntas generales serán convocadas por el órgano de administración cuando lo estime conveniente o lo solicite un número de socios que represente, al menos, la vigésima parte del capital social. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días. La citación podrá hacerse por escrito y duplicado, debiendo los socios, al recibirla, devolver firmado el ejemplar duplicado, o bien por telegrama o correo certificado con acuse de recibo, que fijarán el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos que han de tratarse». Artículo 14. «La retribución del órgano de administración de la Sociedad será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General».

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: Suspendida la inscripción del precedente documento por los siguientes defectos que impiden practicarla: 1.º Artículo 5, no consta el acuerdo de modificar el número y valor de las participaciones en que está dividido el capital social; 2.º Artículo 9, si se sustituye el sistema legal de convocatoria, deberá señalarse indubitadamente el medio de convocar la Junta General; es incorrecta la expresión «podrá», que parece dejar al arbitrio del órgano de administración la forma de la convocatoria —artículo 46 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. 3.º Artículo 14, no consta el sistema de retribución —artículo 66 Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada—. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 30 de octubre de 1995». Sigue la firma del Registrador.

III

Doña María Victoria Heredero Barriga interpuso, en nombre y representación de «Vicky Heredero y Asociados, Sociedad Limitada», recurso gubernativo frente a la calificación del Registrador en base a los siguientes argumentos: En cuanto al primero de los defectos, que ha de tenerse en cuenta que el acuerdo fue adoptado por la socia única constituida en Junta general y comprende el «adaptar la sociedad y aprobar el nuevo texto estatutario», lo que implica una aprobación de la totalidad de los artículos que integran los estatutos, entre los que se incluye el artículo 5.º al que se da nueva redacción, sin que parezca necesario detallar qué modificaciones se introducen en los mismos respecto de su redacción anterior; que ha de añadirse el hecho de que consta el carácter unipersonal de la sociedad y por tanto, al ser el socio único constituido en Junta general el que adopta tal acuerdo quedan salvaguardados los intereses de socios y terceros; en cuanto al segundo de los defectos, que el artículo 9.º de los estatutos lo que hace es facultar al órgano de administración para que la convocatoria se realice por un procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción, tal y como dispone el artículo 46.2 de la Ley; que la expresión «podrá» es la misma utilizada por el legislador, por lo que si se hace uso de esa posibilidad la sustitución del procedimiento de convocatoria queda efectuada sin duda alguna; y en cuanto al tercero de los defectos, el artículo 14 de los estatutos se adecua perfectamente a la nueva Ley, en concreto a su artículo 66.3, al establecer como sistema de retribución del órgano de administración la que se fije para cada ejercicio por acuerdo de la Junta general, lo que define de forma suficientemente clara el sistema de retribución.

IV

El Registrador decidió mantener su nota de calificación en base a los siguientes fundamentos: 1) En cuanto al primero de los defectos, la decisión de alterar el número y valor de las participaciones en que se divide el capital social respecto al que figuraba inscrito no es una exigencia deri-

vada de la adaptación de los estatutos a la Ley 2/1995, sino una decisión libre y voluntaria que se añade a la mera adaptación que en consecuencia no se puede englobar tal modificación dentro del acuerdo genérico de la aprobación de un nuevo texto estatutario, sino que requiere por parte de la Junta o del socio único una manifestación específica en este sentido por respeto al procedimiento registral y las exigencias del tracto sucesivo, que no quedan excluidas por razón de la situación de unipersonalidad; 2) Respecto del segundo de los defectos, la inclusión en el artículo 9 de los estatutos de la expresión «podrá» introduce un elemento de confusión contrario al principio de especialidad, pues el artículo 46 de la Ley prevé que el sistema legal de convocatoria pueda ser sustituido por otro estatutario, pero rechaza cualquier fórmula que permita al órgano de administración decidir entre uno y otro por ello, si se ha decidido sustituir el sistema legal, ha de resultar de forma inequívoca, lo que no se cumple en el supuesto controvertido; 3) Y en cuanto al último defecto, la rotundidad del artículo 66.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado exonera de añadir mucho más a lo que consta en la nota; el artículo 14 de los estatutos se limita a establecer que el cargo de administrador será retribuido y que la retribución se fijará para cada ejercicio por la Junta general, pero sin señalar el sistema retributivo, por lo que resulta defectuoso por incompleto.

V

La recurrente se alzó frente a la decisión del Registrador reiterando sus argumentos y señalando que el tracto sucesivo invocado por aquél en modo alguno afecta a la posibilidad de modificar los estatutos sociales.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 46.1, 66.1 y 3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 200.12 de la Ley de Sociedades Anónimas y la Resolución de 18 de febrero de 1998.

1. En el primero de los defectos de su nota rechaza el Registrador la inscripción del artículo 5.º de los estatutos de la sociedad por entender que en cuanto expresa un número y valor nominal de las participaciones en que se divide el capital social distinto del que recogían los estatutos previamente inscritos, supone una modificación de aquéllos que no consta haya sido expresamente adoptada y sin que venga impuesta por la necesidad de adaptarlos al nuevo marco legal.

Es cierto que, como ha tenido ocasión de señalar este centro directivo, la adaptación de los estatutos sociales cuando viene impuesta por una modificación del régimen legal aplicable no sólo permite, sino que obliga a introducir en ellos todas las modificaciones que por tal razón sean necesarias, pero sin que por ello pueda entenderse que al amparo de tal exigencia hayan de llevarse a cabo otras en que no exista contradicción con la nueva normativa. La anterior doctrina ha surgido en atención fundamentalmente a dos problemas: por un lado, la práctica imposibilidad de que en el orden del día de las convocatorias de las Juntas generales se precisaran todas las modificaciones a introducir en los estatutos a fin de lograr su adaptación, por lo que se consideró admisible el que se señalase tan sólo ese extremo; y por otro, en la limitación a sus justos términos de las facilidades que en lo tocante a quórum de asistencia y mayorías necesarias para acordar la adaptación brinda el legislador, en el caso concreto de sociedades de responsabilidad limitada la disposición transitoria cuarta de su nueva Ley reguladora. Se trata, en definitiva, de que la atenuación de los rigores formales establecidos para la adaptación no se utilice para introducir en los estatutos modificaciones que no respondan a la estricta finalidad para las que se ha establecido sin observarse los requisitos generales establecidos para ellas.

Ninguno de tales riesgos puede darse en supuesto como el presente en que es el socio único, constituyéndose en Junta general universal, quien adopta los acuerdos correspondientes, tanto el de adaptar los estatutos y como el de aprobar un nuevo texto para los mismos, acuerdo este último que ampara todas las modificaciones en ellos introducidas, sean o no necesarias para su adaptación. Es cierto que en tales ocasiones la falta de precisión sobre la existencia de una concreta voluntad de modificar los estatutos más allá de lo que su adaptación exigiera puede dar lugar a dudas y así una alteración de la denominación social o del domicilio puede plantear la de si se está en presencia de una modificación voluntaria o un error de redacción cuya aclaración sería necesaria, pero tales dudas no se plantean en este caso con el artículo referente al capital social —cuyo importe no se altera— cuando el resultado de multiplicar el número de participaciones en que se divide por su valor nominal arroja la suma total del mismo.

2. En el segundo de los defectos se rechaza la inscripción del artículo 9.º de los estatutos por entender que en él se establece un sistema de convocatoria de la Junta general que no resulta sea excluyente del previsto en el artículo 46.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. La norma legal establece la forma en que tal convocatoria ha de realizarse para permitir, a continuación, en el apartado segundo, que pueda ser sustituida en los estatutos por otra, sustitución en la que a su vez, se permite optar entre distintas fórmulas. Sin entrar a considerar si estatutariamente podría establecerse un sistema de convocatoria acumulativo, lo que claramente resulta de dicha norma es que no cabe un alternativo que deje en libertad al llamado a realizar la convocatoria la elección, como garantía del derecho de los socios a conocer la forma en que han de ser convocados. Si los estatutos guardan silencio sobre el particular la convocatoria deberá realizarse en la forma prevista por el legislador y, caso de optar por otra, aquélla queda excluida y sustituida por la que voluntariamente se haya adoptado.

El problema, no obstante, se centra en determinar si en este caso se ha dado tal exclusión o, como señala el Registrador, se permite un sistema alternativo. La exclusión de la forma legal de convocatoria no tiene por qué ser expresa. Del propio contenido de la norma legal resulta que la simple previsión de otra en los estatutos implica tal exclusión sin necesidad de configurarla como exclusiva. Por tanto, cuando el discutido artículo 9.º de los estatutos establece que «la citación podrá hacerse por escrito y duplicado, debiendo los socios, al recibirla, devolver firmado el duplicado, o bien por telegrama o correo certificado con acuse de recibo...» no configura dichas formas como alternativas a la legal, sino como sustitutorias de la misma, de suerte que lo que ha de entenderse como facultativo es el acudir a una u otra de las que prevé, el escrito duplicado o el telegrama o correo certificado, sin que se haya planteado la cuestión de si cabe establecer o no más de un sistema de comunicación individual y escrita.

3. El último de los defectos rechaza la inscripción del artículo 14 de los mismos estatutos al no constar en él cuál sea el sistema de retribución del órgano de administración. Parte el artículo 66 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de la presunción de gratuidad del cargo, presunción que sólo una disposición contraria de los estatutos, complementada, además, según declaró la Resolución de este centro directivo de 18 de febrero de 1998, con la determinación del concreto sistema retributivo, puede desvirtuar. En este caso, partiendo de la base de que se establece la retribución del cargo, se centra el problema en si hay o no determinación del sistema de retribución.

Es cierto, como alega la recurrente, que el apartado 3.º del citado artículo 66 sienta como principio que la remuneración de los administradores, cuando la retribución no tenga como base una participación en los beneficios, será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la Junta general. Pero de ese principio no puede seguirse que la mera previsión estatutaria de que la retribución será la que fije para cada ejercicio la Junta general implique por sí misma la fijación de un concreto sistema retributivo y satisfaga la necesaria precisión que impone la regla 1.º de la norma legal. La necesidad de la correspondiente mención estatutaria persigue dar seguridad no sólo a los socios, en especial los minoritarios según reconoce expresamente la exposición de motivos de la Ley, sino a los propios administradores. La Junta es en principio soberana, pues no se plantea ahora la posibilidad de imponerle límites, para fijar la cuantía de la retribución, pero no lo es para determinar el sistema de retribución para el que se exige concreción en los propios estatutos. Tampoco en la elección del sistema existen limitaciones salvo la que resultaría de preverse como tal una participación en beneficios. Un claro ejemplo lo brinda la regla duodécima del artículo 200 de la Ley de Sociedades Anónimas —aplicable también en sede de limitadas conforme a la remisión del artículo 84 de su Ley reguladora— donde se impone, como una de las indicaciones que ha de contener la memoria de las cuentas anuales, la que indique los sueldos, dietas, otras remuneraciones de cualquier clase, obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de primas de seguros de vida respecto de los miembros del órgano de administración.

Ha de concluirse, por tanto, que en este caso los estatutos sociales no fijan un sistema retributivo, lo que conduce a la confirmación del defecto.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso en cuanto a los dos primeros defectos de la nota que se revocan, así como la decisión del Registrador en cuanto a ellos, y desestimarlos en cuanto al tercero.

Madrid, 15 de octubre de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid número XIII.

25166 *RESOLUCIÓN de 16 de octubre de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Jaén don Francisco Matas Pareja, contra la negativa de don Juan Francisco Ruiz-Rico Márquez, Registrador de la Propiedad de Linares, a inscribir una escritura de capitulaciones matrimoniales y liquidación de la sociedad de gananciales, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Jaén don Francisco Matas Pareja, contra la negativa de don Juan Francisco Ruiz-Rico Márquez, Registrador de la Propiedad de Linares, a inscribir una escritura de capitulaciones matrimoniales y liquidación de la sociedad de gananciales, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

Los cónyuges don José Risueño Cabrera y doña María Rosa Jiménez Teruel otorgaron escritura de capitulaciones matrimoniales ante el Notario de Jaén don Francisco Matas Pareja, en la que, tras exponer que eran titulares con carácter ganancial de dos bienes inmuebles de igual valor, manifestaron ser titulares, con carácter privativo, de otro bien inmueble, él, y de ajuar doméstico y dinero metálico, ella. Luego, tras disolver la sociedad de gananciales, procedieron a adjudicarse tanto los bienes gananciales como los bienes privativos de que eran titulares de forma y manera que cada uno de ellos se adjudicó uno de los bienes gananciales y luego ella se adjudicó el bien inmueble privativo de él y éste se adjudicó el ajuar doméstico y el metálico que privativamente pertenecía a ella.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Linares, la misma fue calificada del tenor literal siguiente: «Con esta fecha, a solicitud del presentante, se procede a escribir en hoja adjunta al título y no a su pie, por no haberse acompañado folio adicional a la copia conforme prevé el artículo 241 del Reglamento Notarial reformado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, nota de calificación del siguiente tenor: Suspendida la inscripción por el defecto subsanable de haberse verificado con motivo de la liquidación de la sociedad de gananciales, transmisiones de bienes privativos al cónyuge que no es titular, debiendo expresarse la causa de tal transmisión conforme al artículo 1275 del Código Civil y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de enero de 1994, así como las de 25 de septiembre de 1990, 7 y 26 de octubre de 1992 y 11 de junio de 1993. No se solicita anotación preventiva. Contra esta nota cabe entablar recurso gubernativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de cuatro meses, conforme al artículo 113 del Reglamento Hipotecario. Linares, 27 de febrero de 1995.—El Registrador».

III

Contra la anterior calificación, don Francisco Matas Pareja, Notario autorizante de la escritura calificada, interpuso recurso gubernativo ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en base a las siguientes consideraciones: 1.ª El único defecto que el funcionario calificador estima es la no expresión de la causa de la adquisición del dominio de los bienes por los cónyuges, defecto que resulta refutado por la propia nota calificadora, que habla de que «con motivo de la liquidación de la sociedad de gananciales». En efecto, si, al referirse a la causa, está pensando dicho funcionario en la «causa remota» (título) de la adquisición, la misma es ese «motivo» con la consiguiente adjudicación. Es decir, existe un negocio jurídico que justifica la adquisición, teniendo pleno cumplimiento el artículo 609 del Código Civil. 2.ª Si por el contrario, el señor Registrador se está refiriendo a la «causa próxima» del negocio jurídico, igualmente existe, tanto si se atiende a la literalidad del artículo 1274 como si se atiende a la concepción lógica, histórica y sistemática, avalada por la jurisprudencia. En efecto: a) Si por causa entendemos la de «cada parte contratante» (artículo 1274) o de «la obligación que se establezca» (artículo 1261.3.º) es evidente que la prestación de cada cónyuge tiene su contrapartida en la del otro. b) Si por causa entendemos como la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 15 de enero de 1904, 23 de noviembre de 1920, 26 de noviembre de 1941, 8 de febrero de 1943, etc.), la causa del contrato en su conjunto (igual a reciprocidad de las prestaciones, reciprocidad en la conveniencia o valor análogo de las mutuas